

RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

TRÁMITE: Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear", que en Anexo forma parte inseparable del presente Acto Administrativo.

VISTOS:

El Informe AETN-DTN N° 520/2024 de 27 de junio de 2024; el Informe AETN - DLG N° 369/2024 de 10 de julio de 2024; los demás antecedentes del proceso, todo lo que ver convino, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Informe AETN-DTN N° 520/2024 de 27 de junio de 2024, la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) señaló que existe la necesidad de contar con un Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear, con el objetivo de establecer las condiciones y los requerimientos técnicos administrativos, que debe cumplir el Titular de la Autorización para tramitar la Autorización, recomendando su aprobación y emisión de la Resolución.

Que el Informe AETN - DLG N° 369/2024 de 10 de julio de 2024, emitido por la Dirección Legal (DLG) de la AETN, estableció que la solicitud de aprobación del "Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear" se encuentra de acuerdo a las normas jurídicas aplicables al efecto y no contravienen ninguna disposición legal vigente.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el artículo 344 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente."

Que la Ley N° 1205 de 1° de agosto de 2019 "Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear", establece:

"Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para:

- a) Las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear para contribuir al desarrollo científico, económico y social en beneficio de todas y todos los bolivianos,



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

estableciendo la estructura institucional del sector nuclear en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia;

- b) Regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en el marco de la seguridad tecnológica y física, para asegurar la protección de las generaciones presentes y futuras, así como del medio ambiente, frente a los riesgos inherentes a las Radiaciones Ionizantes.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las Actividades o Instalaciones que involucren la tecnología nuclear, por lo que son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, cualquiera sea su ámbito de acción en el territorio boliviano.

Artículo 4. (DEFINICIONES) Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

33. Transporte de Material Radiactivo. Todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado físico deliberado de materiales radiactivos de un lugar a otro. Esto abarca el diseño, fabricación, mantenimiento y reparación de embalajes; así como la preparación, expedición, carga, acarreo, incluido el almacenamiento en tránsito, la descarga y la recepción en el destino final de cargas o bultos de esos materiales.

Artículo 10. (AUTORIDAD REGULADORA)

- I. La Autoridad Reguladora es una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia técnica, administrativa, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio cabeza de sector.
- II. La Autoridad Reguladora está a cargo de la regulación, fiscalización, supervisión y control del uso seguro de las actividades e instalaciones enmarcadas en la normativa vigente, velando por la protección de las personas y el medio ambiente.
- III. La Autoridad Reguladora adoptará un enfoque graduado, de manera que su accionar sea proporcional a los riesgos radiológicos y nucleares asociados a la situación de exposición.

Artículo 19. (PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA). En el Estado Plurinacional de Bolivia se aplican los siguientes principios de Seguridad y Protección Radiológica:

- a) Responsabilidad de la seguridad: La responsabilidad primordial de la seguridad debe recaer en el Titular de la Autorización de las Instalaciones y Actividades;
- b) Cultura de seguridad: Debe promoverse la cultura de la seguridad a través de una gestión eficaz de la seguridad en las organizaciones que se ocupan de las Instalaciones y Actividades;



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

- c) *Justificación de las Instalaciones y Actividades: En las Instalaciones y Actividades que generan riesgos radiológicos, el beneficio por la exposición a la Radiación Ionizante debe ser mayor al posible daño;*
- d) *Optimización de la protección: La protección debe optimizarse para proporcionar el nivel de seguridad más alto, de manera tal que la exposición a la Radiación Ionizante debe ser tan baja como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales;*
- e) *Limitación de los riesgos para las personas: Las medidas de control de los riesgos radiológicos deben garantizar que ninguna persona se vea expuesta a un riesgo inaceptable;*
- f) *Prevención de accidentes: Deben desplegarse todos los esfuerzos posibles prevenir accidentes Nucleares o Radiológicos y para mitigar sus consecuencias;*
- g) *Preparación y respuesta en casos de emergencias: Deben adoptarse disposiciones de preparación y respuesta para casos de accidentes nucleares o radiológicos.*

Artículo 26. (RESPONSABILIDAD DE LA SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y NUCLEAR)

- I. *El titular de la autorización tiene la responsabilidad primordial de velar por la seguridad tecnológica de todas las actividades o instalaciones, así como de todas las instalaciones conexas, asegurando la gestión eficaz y el nivel más alto de seguridad.*
- II. *El titular de la autorización de una instalación nuclear o actividades de las fases del ciclo de combustible nuclear, es responsable de elaborar e implementar un Plan de Seguridad Nuclear, para lograr la protección y seguridad al interior y exterior de su instalación y velará por su cumplimiento, en el marco de lo dispuesto por la Autoridad Reguladora.*

Artículo 42. (RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE) *El titular de la autorización tendrá la responsabilidad primordial para la seguridad tecnológica y seguridad física del transporte del material radiactivo, debiendo brindar todas las medidas y condiciones necesarias para este efecto.*

Artículo 43. (PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE).

- II. *Ninguna persona podrá realizar Transporte de Material Radiactivo, sin antes cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente.*

Artículo 60. (AUTORIZACIÓN).

- I. *Toda persona que realice Actividades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, deberá contar con la Autorización respectiva emitida por la Autoridad Reguladora.*
- II. *La Autoridad Reguladora tendrá la facultad de emitir, modificar, renovar, suspender y revocar las Autorizaciones, así como de rechazar la solicitud, mediante resolución correspondiente.*
- III. *Las Autorizaciones emitidas por la Autoridad Reguladora, son de carácter intransferible.*



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

Artículo 61. (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). La Autoridad Reguladora establecerá el **procedimiento de Autorización**, incluyendo entre otros, lo siguiente:

- a) Los tipos y categorías de Autorización de Actividades e Instalaciones y de Autorización individual de las personas, las condiciones y **requisitos a ser cumplidos por el solicitante**;
- b) Los plazos, evaluación, renovación, modificación y vigencia de las Autorizaciones.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1205 de 1° de agosto de 2019 "Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear", señala:

"Los Reglamentos de la Ley de Protección Radiológica aprobados por Decreto Supremo N° 24483, de 29 de enero de 1997, quedan vigentes hasta la publicación de los Reglamentos citados en la disposición precedente."

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y establece que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear, considerando la normativa legal vigente y ejerciendo las actividades del extinto IBTEN.

Que el párrafo II del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 establece que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) tiene como competencias:

"II. Para el sector de tecnología nuclear:

- a) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar todas las Actividades e Instalaciones que involucren la aplicación pacífica de tecnología nuclear y el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa vigente, velando por la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y Salvaguardias;
- b) Formular y proponer al Ministerio de Energías normas de regulación de las Actividades e Instalaciones;
- d) Formular y aprobar Directrices, **Procedimientos** y Guías en los ámbitos de su competencia;
- g) Verificar la competencia del personal responsable de la operación segura de las Actividades e Instalaciones;
- h) Autorizar la prestación de servicios que puedan comprometer la Protección Radiológica y Seguridad Tecnológica, de acuerdo a reglamentación;
- l) Solicitar toda la documentación e información del Titular de la Autorización, que considere necesaria para controlar el cumplimiento de la normativa vigente;
- u) Proporcionar información, a la población e instituciones interesadas, de forma clara, precisa y transparente sobre los procesos y requisitos.



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024, Pág. 4/9



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

☎ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

☎ www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

Que el Reglamento N° 3 "Licencias y Autorizaciones" aprobado mediante Decreto Supremo N° 24483 de 29 de enero de 1997, establece los requisitos y las condiciones específicas y generales de Seguridad y Protección Radiológica para el otorgamiento de Licencias de Operación en las instalaciones y actividades radiológicas, asimismo, el referido Reglamento establece los requisitos generales para el proceso de licenciamiento del personal considerado Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE).

Que el Reglamento N° 5 "Transporte De Materiales Radiactivos", establece que:

"Art. 1o. El transporte de material radiactivo se debe realizar de acuerdo con las disposiciones específicas que indique la Autoridad Nacional Competente.

Art. 2o. El transporte de material radiactivo en el país, se ajustará al "Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos" del Organismo Internacional de Energía Atómica. Publicación No. 6 de la Colección Seguridad, en la versión que se encuentre vigente. El cumplimiento con este reglamento no exime del cumplimiento de disposiciones establecidas por otras autoridades nacionales."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) a través del Informe AETN - DTN N° 520/2024 de 27 de junio de 2024, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

Dadas las atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 1205 de 1° de agosto de 2019 "Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear", los Reglamentos aprobados mediante Decreto Supremo N° 24483 de 29 de enero de 1997 y en el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) a través de la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) ha elaborado el "PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR"; que tiene por objetivo establecer los requisitos técnicos administrativos que debe cumplir el solicitante, para requerir ante la AETN las Autorizaciones de Importación y de Transporte de Combustible Nuclear para Reactores de Investigación.

Para establecer los requisitos del "PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR", se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La complejidad de las condiciones de seguridad tecnológica y física para este tipo de instalaciones nucleares;
2. Recomendaciones de Autoridades Reguladoras de la región, que tienen experiencia en Autorizar actividades relacionadas al Combustible Nuclear;
3. Personal calificado y cualificado que realizará la actividad del Transporte del Combustible Nuclear;



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

4. *Dosimetría personal técnico considerado Trabajador Ocupacionalmente Expuesto (TOE);*
5. *Monitoreo Radiológico Ambiental del emplazamiento de la Instalación que albergara al Combustible Nuclear y durante todo el recorrido;*
6. *Programa de capacitación y entrenamiento practico del personal que realizaran la actividad de transporte del Combustible Nuclear;*
7. *Aplicación del concepto de Defensa en Profundidad para minimizar los potenciales riesgos radiológicos de la actividad de transporte del Combustible Nuclear y almacenamiento de sustancias nucleares.*
8. *En función a las características de diseño y operación del Reactor de Investigación, se consideró el concepto de enfoque graduado para gestionar los riesgos que pudiera generar la actividad de transporte del Combustible Nuclear;*
9. *Disposiciones de las Salvaguardias para salvaguardar el material nuclear.*
10. *Estándares de Seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que son de carácter recomendatorio, y promueve la consecución y mantenimiento de estos altos niveles de seguridad tecnológica y física en las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear en todos sus Estados miembros.*

A continuación se mencionan los documentos base tomados como consulta bibliográfica para la elaboración del Procedimiento:

1. *Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas, ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, 2012.*
2. *Requisitos de Seguridad Especificos N° SSR-3 "Seguridad de los reactores de investigación", ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, 2017.*
3. *Requisitos de Seguridad Especificos N° SSR-6 (Rev. 1) "Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos", ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, 2018.*
4. *Norma Regulatoria Especifica AETN-CL-I,II-0.06.01 "Transporte Seguro de Materiales Radiactivos", AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR, 2020.*

Por tal motivo, al presente Informe se adjunta el "PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR", que establece las condiciones y los requisitos técnicos administrativos que debe cumplir el Titular de la Autorización, para solicitar ante la AETN la Autorización de actividades relacionadas a la Importación y Transporte de Combustible Nuclear.

4. CONCLUSIONES

Por los antecedentes y análisis expuestos en el presente Informe, se concluye que el "PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR", cumple las condiciones generales para la Autorización de actividades relacionadas a la Importación y Transporte de Combustible Nuclear.



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

Anexo a la presente, se adjunta la propuesta del Procedimiento mencionado anteriormente.

5. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a la conclusión precedente, se recomienda a su Autoridad aprobar el presente Informe, y remitir el mismo a la Dirección Legal (DLG) para la elaboración de la Resolución de Emisión del "PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR".

Que el Informe AETN - DLG N° 369/2024 de 10 de julio de 2024, emitido por la Dirección Legal (DLG) de la AETN, señaló lo siguiente:

"Considerando que la AETN está a cargo de la regulación, fiscalización, supervisión y control del uso seguro de las Actividades e instalaciones que involucran el uso de tecnología nuclear enmarcadas en la normativa vigente y que el titular de la autorización para el transporte de material nuclear es responsable de las medidas de seguridad tecnológica y seguridad física, quien para este efecto debe estar debidamente autorizado por la AETN, y en virtud a que la Disposición Adicional segunda de la Ley N° 1205 que modifica la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 "Código Penal", señala que será sancionado con pena privativa de libertad la persona que reciba, obtenga, posea, use, transfiera, altere, evacue, transporte, envíe o desvíe, importe, exporte deposite o devuelva, material nuclear o material radiactivo, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Reguladora, generando peligro de muerte o lesiones a otra persona o daños sustanciales a bienes o a la Madre Tierra.

En consecuencia se vio la necesidad de establecer los requisitos para autorizar al titular de la autorización respecto a la Importación y Transporte de combustible nuclear, para que éste demuestre que cumple con todos los recursos necesarios de seguridad para la introducción y traslado físico del combustible nuclear para reactores de investigación.

Asimismo, la citada norma establece que la Autoridad Reguladora establecerá los requisitos para la Autorización de actividades o instalaciones, en consecuencia la Dirección de Tecnología Nuclear de esta Autoridad Reguladora elaboró el Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear; y del análisis a la solicitud y propuesta emitida por la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN), se evidencia que no contraviene ninguna disposición legal vigente, por lo cual corresponde su aprobación a través de Resolución Administrativa en aplicación del artículo 61 de la Ley N° 1205 y en función a las competencias establecida en el inciso d) del parágrafo II del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019; y al ser de alcance general y de cumplimiento para los administrados, corresponde que sea publicada en un órgano de prensa de circulación nacional de conformidad al artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024, Pág. 7/9



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

4. CONCLUSIÓN

Por los antecedentes expuestos se concluye que el "Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear", propuesto por la DTN, no contraviene ninguna disposición legal vigente, y en aplicación a las competencias establecidas en la Ley N° 1205 y Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, corresponde que la AETN apruebe los mismos a través del acto administrativo respectivo

5. RECOMENDACIÓN

Por todo lo expuesto, me permito recomendar a su Autoridad aprobar el "Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear", al no contravenir ninguna disposición legal vigente y sea a través del acto administrativo respectivo."

Que la presente Resolución se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) de la AETN en el Informe AETN – DTN N° 520/2024 de 27 de junio de 2024 y AETN - DLG N° 369/2024 de 10 de julio de 2024, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por lo señalado precedentemente y en virtud a las consideraciones señaladas en el Informe AETN – DTN N° 520/2024 de 27 de junio de 2024 y AETN - DLG N° 369/2024 de 10 de julio de 2024, corresponde aprobar el "Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear" que en Anexo forma parte de la presente Resolución."

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en su artículo 3 establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de

RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024, Pág. 8/9



RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
TRAMITE N° 2024-58194-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000 – 0000 – 0000 – 0000
La Paz, 10 de julio de 2024

Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 061/2024 de 09 de julio de 2024, se designó a la ciudadana Carla Alejandra Quispe Patiño, como Directora Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA. Aprobar el "Procedimiento para la Autorización de Importación y Transporte de combustible nuclear", que en anexo forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDA. Disponer la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa escrita de circulación nacional por una sola vez en día hábil administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>, de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


Eusebio L. Aranguipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Carla Alejandra Quispe Patiño
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



Gva

RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024, Pág. 9/9



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076


SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo



PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR

	PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR				Nombre	Cargo
				Elaborado	Juan F. Valdez	Responsable
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Flora Gutiérrez, Carla Quispe Gabriela Valencia	Directora DTN Directora Legal Analista Legal
AETN-PRO-AIT-CN-001	1ra	1 de 5	Aprobado	Eusebio Aruquipa.	Director Ejecutivo	

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024

La Paz, 10 de julio de 2024

1. OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto establecer las condiciones y los requisitos técnicos administrativos que debe cumplir el solicitante para requerir ante la AETN, las Autorizaciones de Importación y de Transporte de Combustible Nuclear para Reactores de Investigación.

2. ALCANCE

El ámbito de aplicación del presente procedimiento a la ejecución segura de la importación y el transporte de Combustible Nuclear para Reactores de Investigación.

El cumplimiento del presente procedimiento y requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora, no exime del cumplimiento de otras normas del ordenamiento jurídico positivo aplicables.

3. DEFINICIONES


- a) **Almacenamiento:** Colocación de fuentes radiactivas, material radiactivo, combustible nuclear gastado o desechos radiactivos en una instalación dispuesta para su contención, con la intención de recuperarlos.
- b) **Bulto:** Producto completo de la operación de embalaje, que consiste en el embalaje y su contenido preparados para el transporte.
- c) **Contenedor:** Elemento de equipo de transporte de carácter permanente y en consecuencia lo suficientemente resistente para permitir su empleo repetido; especialmente, destinado a facilitar el transporte de mercancías, por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga; construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, y con accesorios para ese fin.

El término contenedor no incluye el vehículo.

- d) **Diseño:** Proceso y resultado de desarrollar un concepto, planos detallados, cálculos de apoyo y especificaciones para una instalación y sus partes.
- e) **Límite:** Valor de una magnitud, utilizado en ciertas actividades o circunstancias específicas, que no debe ser rebasado.

4. REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES

El solicitante de las Autorizaciones deberá presentar los siguientes requisitos para requerir la emisión de la Autorización de Importación y Autorización de Transporte.

	PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR			Nombre	Cargo	
				Elaborado	Juan F. Valdez	Responsable
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Flora Gutiérrez. Carla Quispe Gabriela Valencia	Directora DTN Directora Legal Analista Legal
	AETN-PRO-AIT-CN-001	1ra	2 de 5	Aprobado	Eusebio Aruquiipa.	Director Ejecutivo


ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024
La Paz, 10 de julio de 2024

4.1. REQUISITOS LEGALES.

- a) Nota de solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la AETN con referencia a la obtención de la Autorización de Importación y de Transporte de Combustible Nuclear para el Reactor de Investigación firmada por el Titular de la Autorización.
- b) Instrumento Legal que acredite la Personalidad Jurídica.
- c) NIT (Número de Identificación Tributaria).
- d) Certificación Electrónica del NIT (actualizado).
- e) Fotocopia legalizada del documento de delegación de funciones, Testimonio de poder del Representante Legal y/o Resolución según corresponda.
- a) Memorándum u otro documento de designación emitido por el Titular de la Autorización y/o el representante legal, respecto al responsable institucional (En el caso que el representante legal asuma también las funciones de responsable institucional, no aplica este punto).

4.2. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA IMPORTACIÓN

- a) Formulario de Importación para Combustible Nuclear. Con la Información de la sustancia nuclear a importar, incluido el nombre, la forma química y el estado físico, la actividad (o, en el caso de material fisionable, la masa) de cada sustancia nuclear en un bulto y la actividad o masa total en el envío.
- b) Registro fotográfico del etiquetado del bulto y rotulado del medio de transporte de la remesa.
- c) Cronograma para la importación del combustible nuclear desde el origen hasta el ingreso a territorio nacional.
- d) Copia de la Autorización de Exportación emitido por la Autoridad Reguladora del país de origen.
- e) Contrato de Devolución del combustible nuclear con el suministrador y/o fabricante para su retorno al final de su vida útil.
- f) Certificado del Bulto que contemple las pruebas de calidad.
- g) Ficha técnica de fabricación del combustible nuclear.
- h) Determinar el Índice de Transporte (IT) y el Índice de Seguridad con respecto a la Criticidad (ISC) del bulto.
- i) Información técnica sobre la modalidad de transporte (aéreo, terrestre, ferroviario o acuático), por el cual, se realizará el transporte del Combustible Nuclear..
- j) Presentar planos del área de almacenamiento del combustible nuclear (a escala 1:50, materiales de construcción y dimensiones).

	PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR			Nombre	Cargo	
				Elaborado	Juan F. Valdez	Responsable
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Flora Gutiérrez. Carla Quispe Gabriela Valencia	Directora DTN Directora Legal Analista Legal
AETN-PRO-AIT-CN-001			1ra	3 de 5	Aprobado	Eusebio Aruquipa. Director Ejecutivo

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024

La Paz, 10 de julio de 2024

5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL TRANSPORTE

El titular de la Autorización de Transporte del combustible nuclear es responsable de cumplir las medidas de seguridad, mínimamente las que detallan a continuación:

5.1. Lista y funciones de las instituciones que cooperaran en el transporte del combustible nuclear.


5.2. Plan de Seguridad Física, deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) Evaluación de las amenazas potenciales que pueden existir durante el transporte del combustible nuclear.
- b) Medidas de seguridad física que tomarán para el transporte del combustible nuclear;
- c) Nómina y funciones del personal que participará del traslado, incluyendo la escolta de seguridad.
- d) Para transporte vía terrestre Información georreferenciada de las rutas previstas donde transitarán vehículos que transporten el combustible nuclear;
- e) Establecer los límites de velocidad y aceleración, en tanto esté en movimiento el combustible nuclear;
- f) Garantizar que el vehículo que transporte el combustible nuclear cumpla con todas las medidas de seguridad física y tecnológica;
- g) Establecer un Sistema de Fijación de acuerdo al diseño del contenedor; el cual, no permita el movimiento espontaneo y la inclinación de los paquetes durante los giros, sacudidas, frenados y balanceos.
- h) Cronograma previsto para el transporte del combustible nuclear hasta su destino final (fecha tentativa)
- i) Información de la empresa o entidad que realizara el transporte en territorio nacional.

5.3. Plan de preparación y respuesta ante emergencias, deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) Matriz de evaluación de riesgo.
- b) Procedimiento de acción, funciones, responsabilidades y respuesta ante las emergencias relacionadas a la actividad.
- c) Procedimiento de comunicación con las instituciones involucradas ante una emergencia y, asimismo con la Autoridad Reguladora.
- d) Programa de entrenamiento (simulacro) para la actividad de transporte del combustible nuclear.


5.4. Programa de Protección Radiológica, deberá contener mínimamente lo siguiente:

 PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR				Nombre		Cargo
				Elaborado	Juan F. Valdez	Responsable
Código	Versión	Páginas	Revisado	Flora Gutiérrez. Carla Quispe Gabriela Valencia	Directora DTN Directora Legal Analista Legal	
AETN-PRO-AIT-CN-001	1ra	4 de 5	Aprobado	Eusebio Aruquipa.	Director Ejecutivo	

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 433/2024

La Paz, 10 de julio de 2024

- a) Los límites de dosis para el transporte.
- b) Lineamientos de control de la contaminación en la unidad de transporte y en la superficie externa del bulto.
- c) Lista de detectores de radiación debidamente calibrados.
- d) Información del personal designado para realizar las tareas de monitoreo de la tasa de dosis durante el transporte.
- e) Programa de capacitación en protección radiológica para todo el personal que participara de la actividad de transporte del combustible nuclear.

 BOLIVIA	PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE NUCLEAR				Nombre	Cargo
				Elaborado	Juan F. Valdez	Responsable
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Flora Gutiérrez. Carla Quispe Gabriela Valencia	Directora DTN Directora Legal Analista Legal
	AETN-PRO-AIT-CN-001	1ra	5 de 5	Aprobado	Eusebio Aruquipa.	Director Ejecutivo